



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Radicación:	41001310700120250009300
Accionante:	Ronaldo Balanta Medina
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

Neiva (H), veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Sentencia de Tutela

1.- CUESTIÓN A DECIDIR

Profiere el Juzgado la sentencia de rigor dentro del proceso de la referencia, tramitado en razón de la ACCIÓN de TUTELA instaurada por el señor RONALDO BALANTA MEDINA, en nombre propio; contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia.

A la acción se vinculó a la Contraloría General del Departamento del Huila, Contraloría General de la República, Ministerio del Trabajo y a los participantes del Proceso de selección CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN CONTRALORÍAS TERRITORIALES 2024 para proveer la vacante distinguida con el número de empleo 194219 con denominación "profesional universitario grado 7 código 219" en la Contraloría General del Departamento del Huila.

2.- HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

2.1.-Él accionante indicó que se inscribió al Concurso Público de Méritos del Proceso de Selección Contralorías Territoriales No. 1358 al 1417 de 2020, para optar por el cargo de Profesional Universitario Grado 7 Código 219 en la Contraloría Departamental del Huila (Código de Empleo OPEC 194219), adjuntando su diploma de Abogado, obtenido en junio de 2021, junto con los certificados de experiencia laboral.

2.2.-Refirió que, desde junio de 2021, fecha en la que obtuvo el título profesional en Derecho, ha venido prestando servicios profesionales en la Contraloría Departamental del Huila, adquiriendo experiencia profesional como abogado, empero, fue declarado NO ADMITIDO en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) del concurso, bajo el argumento de no acreditar experiencia profesional en un cargo profesional.

Radicación:	41001310700120250009300
Accionante:	Ronaldo Balanta Medina
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

2.3.-Dado lo anterior, presentó reclamación bajo el número SIMO 1103479737, argumentando que la interpretación del órgano rector era excesivamente formalista y contraria a lo dispuesto en los Artículos 2.2.2.3.7 y 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, los cuales definen la experiencia profesional por la naturaleza de las actividades desempeñadas y no por la denominación del cargo.

2.4.-Explicó que el 08 de julio de 2025, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre dieron respuesta a su reclamación la decisión de no admisión, sosteniendo que dicha decisión de la CNSC es definitiva, y el mismo documento indica que "*contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.4 de los Anexos de los Acuerdos del Proceso de Selección*".

2.5.-Para respaldar sus afirmaciones anexan los siguientes medios de prueba, entre los más relevantes:

- i) *Copia cédula de ciudadanía.*
- ii) *Copia acta de grado de Abogado.*
- iii) *Copia del certificado de experiencia laboral expedido por la Contraloría Departamental del Huila.*
- iv) *Copia de la notificación de "no admitido" en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM).*
- v) *Copia de la Reclamación SIMO 1103479737 presentada ante la CNSC*
- vi) *Copia de la Respuesta a la reclamación SIMO 1103479737 de la CNSC y la Universidad Libre.*
- vii) *Pantallazo oferta cargo OPEC.*
- viii) *Pantallazo oferta cargo OPEC.*

3.- DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

Según el accionante con el actuar de las entidades accionadas le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales debido proceso, al acceso a cargos públicos, al trabajo y al principio del mérito.

4.- PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Solicita el accionante que: 1) Le sean tutelados los derechos invocados, 2) Ordenar a los accionados reevaluar su experiencia profesional y ser declarado como admitido dentro del proceso de selección y para el cargo al que se postuló.

Radicación:	41001310700120250009300
Accionante:	Ronaldo Balanta Medina
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

5.- ACTUACIÓN PROCESAL

5.1- Mediante auto del once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025), el despacho admitió la acción de tutela, negando la medida provisional deprecada y vinculando al presente trámite constitucional a la Contraloría General del Departamento del Huila, Contraloría General de la República, Ministerio del Trabajo y a los participantes del Proceso de selección CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN CONTRALORÍAS TERRITORIALES 2024 para proveer la vacante distinguida con el número de empleo 194219 con denominación "profesional universitario grado 7 código 219" en la Contraloría General del Departamento del Huila.

5.2.- De igual manera el Despacho ordenó:

"(...)

Cuarto. - REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y a la Universidad Libre de Colombia, que, a partir de la notificación del presente auto, notifiquen personalmente y corran traslado del escrito de tutela y auto admisorio a los participantes del Proceso de selección CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN CONTRALORÍAS TERRITORIALES 2024 para proveer la vacante distinguida con el número de empleo 194219 con denominación "profesional universitario grado 7 código 219" en la Contraloría General del Departamento del Huila; informándoles que se les otorga el término de UN (1) DÍA, contado a partir de la notificación del presente auto, para que, si lo consideran pertinente, se manifiesten y alleguen los documentos en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. Las entidades deben allegar los respectivos soportes a la mayor brevedad, entendiendo que se trata de una acción constitucional.

Quinto. - REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a la Universidad Libre de Colombia, Contraloría General de la República y Contraloría General del Departamento del Huila para que publiquen en sus páginas web oficiales, el escrito de tutela y auto admisorio, con el fin que los interesados en la misma conozcan su contenido y si es su voluntad se pronuncien al respecto, para cuyos efectos se les otorga el término de UN (1) DÍA, contado a partir de la publicación en las respectivas páginas. Las entidades deberán allegar al día siguiente de su publicación los respectivos soportes.

Sexto. - REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Universidad Libre Contraloría General de la República y Contraloría General del Departamento del Huila para que INFORMEN a este despacho, si se les ha notificado otra(s) acción(s) de tutela, por los mismos hechos, derechos, pretensiones y accionante; en cuyo caso deben remitir en el término de dos (2) días, al correo electrónico: cserjesnei@cendoj.ramajudicial.gov.co toda la información al respecto. ADVERTIR que, de no dar respuesta se entenderá que no se ha presentado otra acción de tutela."

5.3.-A través de correo electrónico se comunicó del auto admisorio de la demanda y se dio traslado de la demanda y sus anexos.

Radicación:	41001310700120250009300
Accionante:	Ronaldo Balanta Medina
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

5.4.-Con las anteriores actuaciones se cumplió el procedimiento legalmente establecido, razón por la cual no se observan nulidades procesales o irregularidades sustanciales que afecten en este caso el debido proceso.

6.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

6.1.- Contraloría General de la República

En suma, indicó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República *“es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. (Que) No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional”*, y que, según la misma norma, consiste en vigilar *“la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos”*.

Expresó que de acuerdo a lo anteriormente señalado, en el marco de competencias establecidas por la Carta Constitucional a la Contraloría General de la República, no resulta procedente, legal ni constitucionalmente, que intervenga o tenga injerencia previa con respecto a actuaciones administrativas en curso, o se pronuncie sobre el trámite de una actuación, teniendo en cuenta que estas facultades; según los hechos y pretensiones narrados en el escrito de tutela, le corresponden exclusivamente a otras entidades como las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Universidad Libre, en desarrollo de su misión constitucional y legal para la cual goza de plena autonomía.

Precisó que consultado el sistema de gestión documental de la Contraloría General de la república SIGEDOC, no se encontró petición alguna radicada por parte del accionante, relacionada con el Proceso de selección ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre para optar por el cargo de Profesional Universitario Grado 7 Código 219.

Por las razones jurídicas antes expuestas, solicitó la desvinculación de este órgano de control fiscal nacional de la presente acción constitucional.

6.2.- Contraloría Departamental del Huila

Refirió que el accionante ha desempeñado en la entidad los siguientes cargos:

Radicación:	41001310700120250009300
Accionante:	Ronaldo Balanta Medina
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

1. Nombramiento en provisionalidad en el cargo de auxiliar administrativo -Resolución 561 del 2019 - Código 407, Grado 02 del 06 de noviembre 2019.
2. Nombramiento en provisionalidad en el cargo de Secretario Código 440 - Grado 04 del 21 de marzo del 2023.
3. Nombramiento en provisionalidad en el cargo de Técnico Operativo Código 314 - Grado 05 del 11 de abril del 2024.

Explicó que mediante las siguientes resoluciones le fueron asignadas las respectivas funciones en cada uno de los cargos que ha venido desempeñando:

1. Resolución No 220 de 2020 del 20-03-2020 - en la Oficina de Control Fiscal.
2. Resolución No 236 de 2022 del 12-07-2022 - en la Oficina de Participación Ciudadana.
3. Resolución No 072 de 2023 del 06-03-2023 - en la Oficina de Responsabilidad Fiscal.
4. Resolución No 106 de 2023 del 21-03-2023 - en la Oficina de Responsabilidad Fiscal.
5. Resolución No 361 de 2024 del 02-05-2024 - en la Dirección Jurídica y Contratación.

Expuso que respecto a la verificación de requisitos mínimos (VRM), le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNCS), realizar esa etapa clasificatoria en el concurso de las Contralorías Territoriales. **Sin embargo, mencionó que mediante correo electrónico del 19 de junio del 2024, Informo a la Comisión Nacional del Servicio Civil que durante la vigencia del 2023 y el primer trimestre del 2024, adelantó un proceso de reorganización institucional,** como consecuencia de la modificación de la estructura orgánica de la entidad que fuere consecuencia de la Ordenanza No. 037 del 26 de diciembre del 2023.

En ese sentido, argumentó que el 1º de abril del 2024 mediante la Resolución No. 248 de 2024, ajustó el Manual de Funciones y Competencias Laborales de los empleados de la planta de personal de la Contraloría Departamental del Huila, y advirtió que al revisar la OPEC y el Manual de Funciones establecido para los empleos ofertados, encontró que existen inconsistencias en la formación y experiencia exigidos en los cargos que hacen parte de su planta de personal, todo ello tendiente a que fueran tenidos aquellas descritas en el manual de funciones vigente, que para el caso corresponde aquel consagrado en la resolución No. 248 del 01 de abril de 2024. Ante lo cual CNCS en reunión virtual sostenida para el mes de

Radicación:	41001310700120250009300
Accionante:	Ronaldo Balanta Medina
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

agosto de esa misma anualidad, afirmó que según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.3 del Decreto Ley 1083 de 2015, la oferta luego de publicada era obligatoria en los términos expedida y en consecuencia no podía ser objeto de modificación alguna.

Frente a las pretensiones del accionante, no se opone, reiterando que La Contraloría Departamental del Huila informó el cambio de manual de funciones mediante correo electrónico **del 19 de junio del 2024** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, señalando que durante la vigencia del 2023 y el primer trimestre del 2024, adelanto un proceso de reorganización institucional, como consecuencia de la modificación de la estructura orgánica de la entidad que fuere consecuencia de la Ordenanza No. 037 del 26 de diciembre del 2023.

Adicional a lo anterior, acreditó que publicar en su página web oficial, el escrito de tutela y auto admisorio, con el fin que los interesados en la misma conozcan su contenido y si es su voluntad se pronuncien al respecto.

6.3.- Universidad Libre de Colombia

Frente a los hechos del escrito de acción de tutela, señaló que en las constancias laborales aportadas, **se relacionan cargos como técnico operativo, secretario, auxiliar administrativo y recepcionista**, las cuales no son objeto de validación del requisito mínimo de experiencia; dicha experiencia no resulta válida para el cumplimiento del requisito mínimo del empleo al cual se inscribió, por cuanto no fue adquirida en un empleo de nivel profesional, es decir, en el ejercicio de las actividades propias de su profesión.

Explicó que se expidieron los 59 Acuerdos de convocatoria con sus respectivos acuerdos modificatorios y anexos compilatorios, que rigen los Procesos de Selección No. 1358 al 1417 de 2020 – Contralorías Territoriales, actos administrativos, que entre otras, señalan en su artículo quinto como normas que rigen el concurso, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 y sus modificaciones, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, el Decreto 409 de 2020, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, las Leyes 2113 y 2119 de 2021, el Decreto 952 de 2021, la Ley 2214 de 2022, el artículo 11 de la Ley 2221 de 2022, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL vigente de la ENTIDAD, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, su Anexo y sus modificatorios, y por las demás normas concordantes, Criterios y Lineamientos definidos por la CNSC vigentes

Radicación:	41001310700120250009300
Accionante:	Ronaldo Balanta Medina
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

sobre la materia.

Precisó que el accionante se inscribió en la OPEC 194219–modalidad: Abierto, ofertada por la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA – Proceso de selección No. 1364 de 2020, la cual en su Acuerdo No. 28 del 27 de mayo de 2024 “Por el cual se modifican los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del Acuerdo CNSC No. 0173 del 12 de marzo de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0067 del 6 de abril de 2021 a través del cual se establecieron las reglas del Proceso de Selección por Mérito, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA - Proceso de Selección No. 1364 de 2020 – Contralorías Territoriales” en su artículo segundo modificó el artículo 3 del Acuerdo No. 0173 del 12 de marzo de 2020, y determinó su estructura.

Recordó que el artículo 5 del referido Acuerdo No. 28 del Proceso de Selección, señaló como requisitos generales para participar en el proceso de selección, entre otros, los siguientes:

Resaltó que el acuerdo convocatoria y sus respectivos Acuerdos modificatorios y Anexos y Anexos modificatorios, son las normas que regulan el proceso.

Destacó que el 13 de junio de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, conforme consta en aviso informativo publicado en la página web de la CNSC, en el cual también se señaló de manera clara que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones ÚNICAMENTE a través de SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, es decir desde las 00:00 horas del 16 de junio hasta las 23:59 horas del día 17 de junio de 2025 y la respuesta de la reclamación fue publicada el 08 de julio de 2025 mediante el aplicativo SIMO y los aspirantes la pueden consultar ingresando con su usuario y contraseña, tal como se informó en el portal web de la CNSC.

Expuso que el hoy accionante se inscribió al empleo identificado con OPEC 194219, ofertado por la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA, cuyos requisitos de formación y experiencia, son:

Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: ADMINISTRACION, O, NBC: ARQUITECTURA, O, NBC: CONTADURIA PUBLICA, O, NBC: DERECHO Y AFINES Disciplina Académica: DERECHO, O, NBC: ECONOMIA Disciplina Académica:

Radicación:	41001310700120250009300
Accionante:	Ronaldo Balanta Medina
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

ECONOMIA, O, NBC: INGENIERIA CIVIL Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA DE SISTEMAS, O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES.

Experiencia: Veinticuatro (24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

Por su parte la documentación cargada en SIMO en el apartado de Experiencia hasta la fecha de cierre de convocatoria fue las siguientes:

Empresa o Entidad	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado	Ver detalle	Eliminar
CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA	TÉCNICO OPERATIVO	2024-04-11	2024-08-12	4	No Válido		
CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA	SECRETARIO	2024-04-11	2024-08-12	4	Válido		
CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	2024-04-11	2024-08-12	4	Válido		
CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	2019-11-06	2021-06-17	19	No Válido		
HOTEL ROSALES DE NEIVA	RECEPCIONISTA	2015-12-19	2019-08-26	44	No Válido		

Refirió que la inconformidad del accionante está encaminada a conseguir la validación de sus certificados de experiencia, indicando que las constancias laborales relacionadas en la captura que precede donde se relacionan cargos como técnico operativo, secretario, auxiliar administrativo y recepcionista no son objeto de validación del requisito mínimo de experiencia; **dicha experiencia no resulta válida para el cumplimiento del requisito mínimo del empleo al cual se inscribió, por cuanto no fue adquirida en un empleo de nivel profesional, es decir, en el ejercicio de las actividades propias de su profesión.**

Insistió en el hecho que, no obstante aportar título Profesional en Derecho, el cual fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación no es procedente la validación de la experiencia allegada por el actor pues el numeral 3 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria a la que se inscribió, señala:

“Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Además, en virtud del numeral 3 del artículo 4 y de los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del artículo 5 del Decreto Ley 770 de 2005 y de los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel

Radicación:	41001310700120250009300
Accionante:	Ronaldo Balanta Medina
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

Nacional se puede clasificar como Experiencia Profesional, solamente si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional."

Argumentó que la experiencia profesional demanda la aplicación de los conocimientos propios de la profesión, por lo tanto, la experiencia acreditada en un nivel inferior no es válida como profesional.

Al respecto, aclaró que las certificaciones fueron analizadas en su totalidad y no como menciona el actor donde sugiere una revisión incompleta basada en las denominaciones de los cargos. En este orden de ideas identificó que las funciones de las certificaciones no describen el ejercicio profesional de la abogacía, que, en todo caso, es el título de pregrado acreditado por el accionante para la acreditación del requisito de educación del empleo. En este sentido las certificaciones describen empleos de nivel asistencial que no pueden ser validados para el cumplimiento de las exigencias de la OPEC.

Resaltó que cuando un aspirante incurre en omisiones documentales esenciales, tales como la acreditación del requisito de experiencia en el nivel profesional exigido por el empleo, por causa de negligencia, desconocimiento o descuido, no es jurídicamente admisible invocar posteriormente la tutela para revertir legítimamente su exclusión. La responsabilidad de acreditar requisitos mínimos es individual e intransferible, por lo que no puede trasladarse a la entidad ni ser subsanada por vía excepcional.

Así las cosas, y tras el análisis realizado, se dispone que validar los documentos que no se encuentran en conformidad con la normatividad que rige el Concurso de Méritos implicaría actuar en contravía del derecho a la igualdad que ampara a quienes por contar con certificados similares a los presentados por el hoy accionante se abstuvieron de presentarse al presente concurso de méritos y a quienes fueron descalificados por la misma razón. Proceder en tal sentido implicaría otorgar un trato preferencial e injustificado al accionante, pese a que los requisitos establecidos son taxativos y eran de conocimiento previo de todos los aspirantes.

Comentó el accionado que desde el comienzo, la selección de empleados públicos mediante concurso de méritos, en aras de que las actuaciones complejas que se desarrollan en el mismo se encuentren impregnadas de validez y seguridad jurídica; motivo por el cual existen los recursos de ley al alcance de todos los participantes o concursantes, a efectos de que estos puedan cuestionar cualquier tipo de error, ya sea de forma o de fondo, directamente ante el ente público que se encuentre a cargo del proceso de

Radicación:	41001310700120250009300
Accionante:	Ronaldo Balanta Medina
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

selección, con el objeto de que éste determine si hay lugar a la modificación, aclaración o revocatoria del acto administrativo cuestionado, siempre en pro del derecho de defensa y contradicción del interesado, que bien puede ser protegido, en caso de verse afectado, sin tener que acudir a las instancias judiciales

Puso de presente que tales recursos se erigen como presupuesto necesario para poder acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, conociéndose su ejercicio como agotamiento del recurso obligatorio en sede administrativa, antes llamada vía gubernativa; lo que en otras palabras enseña que el interesado para poder hacer uso del derecho fundamental del libre acceso a la justicia, deberá previamente haber elevado reclamación directa mediante precisos mecanismos de defensa establecidos en la ley o normas de carácter procedimental que regulan el asunto en cuestión.

Así las cosas, refirió que el accionante puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que dio a conocer los resultados de la etapa de VRM y contra el que resolvió su reclamación no modificando lo decidido; lo que es bien sabido que obstruye al Juez de Tutela cualquier posibilidad de intervención.

De otra parte, remitió el enlace correspondiente a la página web de la Universidad Libre, dispuesta para la publicación de las acciones judiciales, en el desarrollo del Proceso de Selección- Contralorías Territoriales- MinTrabajo: <https://www.unilibre.edu.co/convocatorias-cnsc/contralorias-min-trabajo/>.

Expuesto lo anterior, solicitó declarar la improcedencia del reclamo constitucional.

6.4.- Comisión Nacional del Servicio Civil

Se opone a las pretensiones del accionante, toda vez que lo que se pretende es obviar que conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el acuerdo es la norma que regula el concurso de méritos y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes, y el accionante, una vez se inscribió en la convocatoria se acogió a dicha normatividad y mal podría desconocerlas ahora en su favor y en detrimento de los intereses de todos aquellos que cumplieron cabalmente los requisitos allí exigidos, máxime si los documentos aportados ya fueron objeto de la valoración requerida por las normas aplicables al proceso.

Radicación:	41001310700120250009300
Accionante:	Ronaldo Balanta Medina
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

Señaló que el accionante conocía y aceptó los términos de la convocatoria desde el momento en que efectuó la inscripción, incluido los requisitos que exigía el empleo para el cual se postuló, por tanto, no puede pretender que las condiciones iniciales varíen, significaría dar un trato preferencial y privilegiado por encima de los demás concursantes.

Explicó que la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de Valoración de Requisitos Mínimos, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo CNSC No. 0206 del 12 de marzo de 2020 Modificado por el Acuerdo CNSC No. 47 del 27 de mayo de 2024 actos administrativos de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos.

Explicó que en el presente caso, la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no pueda trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y/o experiencia, que quiere se tengan en cuenta en esta etapa, a la CNSC, pues el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación en esta etapa, y esta corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del Acuerdo CNSC No. 0206 del 12 de marzo de 2020 Modificado por el Acuerdo CNSC No. 47 del 27 de mayo de 2024, los cuales pueden ser atacados a través de los mecanismos previstos en la ley.

Advirtió que, en cumplimiento del procedimiento establecido en la Convocatoria, la accionante como los demás aspirantes, tuvieron la oportunidad de presentar reclamación. En este sentido, se visualiza que el accionante SI ejerció su derecho de reclamación frente a los resultados obtenidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, conforme a lo señalado en el Acuerdo de convocatoria, su Anexo, modificatorio y normas concordantes; circunstancia que torna improcedente la acción de tutela por desconocimiento del requisito de subsidiariedad, pues se está desconociendo un proceso reglado, ampliamente divulgado y publicado a través de la página web de la CNSC: www.cnsc.gov.co.

Especificó lo contenido en el Acuerdo de Convocatoria, el cual menciona que la información relacionada con el propósito, las funciones, requisitos, ubicación de las vacantes, así como el total de empleos y vacantes reportadas en la OPEC con su respectiva modalidad, fue registrada

Radicación:	41001310700120250009300
Accionante:	Ronaldo Balanta Medina
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

únicamente por la entidad a través del aplicativo SIMO, en quien recae la responsabilidad respecto a la veracidad, exactitud, consistencia, oportunidad y correspondencia con las normas que apliquen para tal fin. Comoquiera que la OPEC, es el reflejo de lo contenido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales.

Confirmó que la Universidad Libre realizó la Verificación de Requisitos Mínimos, bajo los preceptos y criterios adoptados en sala de Comisionados de la CNSC para el Proceso de Selección.

De igual manera, informó que procedió a verificar en SIMO los documentos aportados por parte del aspirante para acreditar los requisitos mínimos, y dentro de la documentación cargada por la accionante al aplicativo SIMO y asociada al Proceso de Selección Contralorías Territoriales, no se encuentra documentación que le permita acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, pues no aportó la documentación que certificara la cantidad suficiente de experiencia exigida por el empleo.

De otra parte, expuso que por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto, siendo el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera la parte accionante, están siendo conculcados. Allí, el interesado puede reclamar el restablecimiento de los derechos fundamentales que le hayan sido vulnerados.

6.5.- Ministerio del Trabajo

En suma, solicitó declarar improcedente la acción de tutela con relación al Ministerio de Trabajo y ordenar su desvinculación, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que no es ni fue empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y esta entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

7.- COMPETENCIA

Este Despacho tiene jurisdicción y es competente para dictar sentencia de fondo en lo concerniente a la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en el artículo

Radicación:	41001310700120250009300
Accionante:	Ronaldo Balanta Medina
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

37 del Decreto 2591 de 1991.

8.- PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Los accionados, vulneran los derechos fundamentales invocados por el señor RONALDO BALANTA MEDINA, al no tener como experiencia profesional la aportada por el accionante y al calificarlo como no admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) dentro del Proceso de Selección No. 1364 de 2020 – Contralorías Territoriales para el cargo de Profesional Universitario Grado 7 Código 219 en la Contraloría Departamental del Huila (Código de Empleo OPEC 194219)?

9.- CONSIDERACIONES

9.1.- Consideraciones Generales

9.1.1.- La acción de tutela es procedente para la protección de los derechos fundamentales de las personas.

El Art. 86 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando, por acción u omisión, le sean amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley. Ella busca la efectividad de los derechos fundamentales otorgando a toda persona un medio "para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales y esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este instituto protector, previa comprobación de la existencia de una amenaza o vulneración de un derecho constitucional fundamental en la situación concreta, tiene dos características esenciales: **la inmediatez**, que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, significa que a pesar de no existir un término de caducidad para acudir a la acción de tutela, ésta debe presentarse en un término prudente y razonable después de ocurrir los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos²; **y la subsidiariedad y residualidad** de su naturaleza, que significa que se circunscribe la procedencia del amparo está condicionada

Radicación:	41001310700120250009300
Accionante:	Ronaldo Balanta Medina
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

a tres escenarios: (1) que la parte interesada no disponga de otro medio judicial de defensa; (2) que aunque existan otros medios de defensa judicial, éstos son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (3) que sea para evitar la ocurrencia o configuración de un inminente perjuicio irremediable con las características que ha señalado la misma Corte. Condiciones que en caso de cumplirse imponen que se disponga de manera perentoria el restablecimiento de los derechos vulnerados, o en su defecto que se decrete su improcedencia.

Lo expuesto significa que si la persona no dispone de otros medios de defensa judicial o, si existiendo, es inminente la configuración de un perjuicio irremediable, entonces se justifica el accionar de la tutela para el amparo de los derechos presuntamente amenazados o vulnerados, en el primer caso al no existir o no ser idóneos los medios ordinarios de defensa judicial y en el segundo en razón de que hay un perjuicio irremediable con las características que ha señalado la Corte Constitucional.

Ahora bien, la existencia de otro medio de defensa judicial debe apreciarse en concreto, en cuanto a su eficacia, y conforme a una interpretación sistemática de la Constitución Política, se ha de tener en cuenta en el análisis de la procedencia de la acción de tutela atendiendo las condiciones o circunstancias particulares en que se encuentre el solicitante presuntamente afectado en los derechos fundamentales; ello en razón de que constitucionalmente existen sujetos de especial protección que son acreedores de la acción positiva del Estado debido a sus condiciones de vulnerabilidad manifiesta, a fin de conseguir la satisfacción plena de sus derechos.

9.1.2.- Presupuestos fácticos para la procedencia de la acción de tutela.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-531 del 10 de mayo de 2012, dictada con ponencia magistral de la Dra. Adriana María Guillén Arango, expuso:

"2.2 La conducta activa u omisiva que debe desplegar el sujeto pasivo de la acción de tutela para efectos de que este mecanismo judicial resulte procedente.

(...).

2.2.2 Así las cosas, la procedibilidad del amparo constitucional no consulta únicamente elementos que conciernen exclusivamente al sujeto activo de la acción y a sus derechos -como lo son, por ejemplo, la existencia de otro medio de defensa judicial, el cumplimiento del principio de inmediatez y la inminencia de un perjuicio irremediable que la tutela evitaría -, sino que la procedibilidad también está supeditada a la observancia de ciertas exigencias que se predicán

Radicación:	41001310700120250009300
Accionante:	Ronaldo Balanta Medina
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

del sujeto pasivo.

2.2.3 *Justamente, la parte demandada debe tener la calidad de autoridad pública o de particular, pero en este último caso, el particular demandado debe estar en una de las siguientes situaciones contempladas en el inciso 5° del artículo 86 de la Carta y en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991: (...).*

2.2.4 *A su vez, el sujeto pasivo de la acción debe haber amenazado o vulnerado³ algún derecho fundamental producto de su acción u omisión. Quiere esto significar que si no media una acción o una omisión, la acción de tutela es improcedente.*

Sobre el particular, esta Corporación ha considerado que, "en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario"⁴ (Subrayas fuera del original)".

9.1.3.- Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos.

Sobre este tópico la Corte constitucional en reiteración de jurisprudencia ha dicho:

"No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999¹, al considerar que "en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria". La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales².

¹ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Véanse, además, las Sentencias T-287 de 1995, T-384 de 1998, T-554 de 1998, SU-086 de 1999, T- 716 de 1999, T-156 de 2000, T-418 de 2000, T-815 de 2000, SU-1052 de 2000, T-482 de 2001, T-1062 de 2001, T-135 de 2002, T-500 de 2002 y T-179 de 2003.

Radicación:	41001310700120250009300
Accionante:	Ronaldo Balanta Medina
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible³. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: "[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos⁴. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008⁵, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de "presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela".

En cuanto al segundo evento, este Tribunal ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que "el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole forma⁶. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado"⁷

4.4.2. En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud

³ Sentencia T-225 de 1993, Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Ver, entre otras, las Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

⁵ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ Véase, entre otras, las Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 199

⁷ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Radicación:	41001310700120250009300
Accionante:	Ronaldo Balanta Medina
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

de suspensión provisional. En efecto, la Ley 1437 de 2011⁸ dispone en el artículo 138 que "[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)". Adicional a lo expuesto, el artículo 137 de la misma ley establece que: "[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)". Finalmente, el literal b), del numeral 4, del artículo 231 del Código en cita, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando "existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios"⁹. (Negrilla fuera de texto)

Recientemente, sobre este, tópico la Corte Constitucional, en Sentencia T-081 de 2022, estableció como excepción, que el amparo de tutela, procede de forma definitiva en controversias relacionadas con el concurso de méritos, cuando:

"(...) (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley¹⁰; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional¹¹; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario. (...)"

9.1.4.- La convocatoria como ley del concurso

Sobre el tema la Corte Constitucional ha dicho:

"(...) La convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y

⁸ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

⁹ Corte Constitucional, sentencia T -160 de 2018 del 30 de abril de 2018.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019

¹¹ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

Radicación:	41001310700120250009300
Accionante:	Ronaldo Balanta Medina
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

(...)

En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.¹⁷
(Subrayas y negrilla Fuera de texto).

9.1.5.- Sobre la procedencia y eficacia de las medidas cautelares contenidas en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, máximo Tribunal en la materia, indicó:

"En relación con el tema de medidas cautelares, es importante resaltar que a partir del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a diferencia de la anterior legislación, constituyen un mecanismo eficaz para lograr una verdadera tutela judicial.

La errada concepción de que estas medidas no son idóneas ni eficaces, estuvo sustentada en la redacción del artículo 152 del C.C.A, que establecía para la procedencia de la suspensión provisional del acto, que se verificara la existencia de una "manifiesta infracción" de la norma superior, cuya interpretación hizo que la medida resultara inoperante. En ese orden, los rezagos de esa tradición, han hecho que, con el actual Código, la eficacia de las medidas cautelares también sea cuestionada.

Sin embargo, la Sala Plena de esta Corporación, en providencia del 17 de marzo de 2015, precisó que contrario a lo que sucedía con el anterior Código, actualmente las medidas cautelares son eficaces para lograr lo pretendido con la demanda, porque ya no se requiere que el juez encuentre acreditada la "manifiesta infracción" de la norma superior, sino que basta con que realice un "análisis inicial" de legalidad, que de ninguna manera puede confundirse con prejuzgamiento y que lo que busca es precisamente, garantizar, no obstaculizar, una tutela judicial efectiva. Al respecto, en la referida providencia se señaló:

"Contrario a lo que ocurría en vigencia del Código Contencioso Administrativo, las medidas cautelares proceden antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso, y que su fin consiste en proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, a través de un pronunciamiento que no implica prejuzgamiento.

Conforme al artículo 230 ibídem, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, debiendo tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Dentro de este

Radicación:	41001310700120250009300
Accionante:	Ronaldo Balanta Medina
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

último criterio, en el numeral 3º, se estipuló la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, garantía concordante con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política” (Negritas fuera de texto).

En el mismo sentido, en esa misma providencia, respecto de la filosofía de la suspensión provisional en el actual Código, señaló:

*"Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, amplió en pro de una **tutela judicial efectiva**, el ámbito de competencia que tiene el juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional” (Negritas fuera de texto).¹⁸*

9.2.- RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

9.2.1.- Hechos probados

Teniendo en cuenta que, por tema de la prueba o lo que tiene necesidad de prueba (*thema probandum*) debe entenderse lo que en cada proceso debe ser materia de la actividad probatoria, esto es, los hechos sobre los cuales versa el debate planteado y que deben probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el juez no puede decidir; que tales hechos se introducen al proceso solo mediante las afirmaciones o alegaciones (una afirmación de algo como verdadero, que procesalmente debe ser demostrado) procesales de las partes sobre ellos, es decir, como juicios sobre hechos, con fundamento en la información suministrada por la accionante en la demanda, el contenido de los medios de prueba que con ésta aportó; y por tanto se asumirán o serán tenidos como ciertos los siguientes hechos pertinentes en relación con las pretensiones de la accionante:

1. Que el accionante se inscribió al Concurso Público de Méritos del Proceso de Selección Contralorías Territoriales No. 1358 al 1417 de 2020, para optar por el cargo de Profesional Universitario Grado 7 Código 219 en la Contraloría Departamental del Huila (Código de Empleo OPEC 194219), adjuntando su diploma de Abogado, obtenido en junio de 2021, junto con los certificados de experiencia laboral.
2. Que el accionante fue declarado NO ADMITIDO en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) del concurso, bajo el argumento de no acreditar experiencia profesional en un cargo profesional.
3. Que el accionante presentó reclamación bajo el número SIMO 1103479737.

Radicación:	41001310700120250009300
Accionante:	Ronaldo Balanta Medina
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

4. Que el 08 de julio de 2025, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre dieron respuesta a su reclamación sosteniendo que dicha decisión es definitiva.

9.2.2. Solución del problema jurídico planteado

Previamente a resolver sobre el asunto objeto de debate, se procederá a verificar los requisitos de procedibilidad (i) legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) subsidiaridad; (iii) inmediatez y (iv) el de la existencia de una de las situaciones contempladas en el inciso 5° del artículo 86 de la Carta y en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que el sujeto pasivo haya realizado una acción o una omisión producto de la haya amenazado o vulnerado algún derecho fundamental.

En cuanto a la legitimación por activa, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona, "*por sí misma o por quien actúe en su nombre*", para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En desarrollo del citado mandato, el Decreto 2591 de 1991, en el artículo 10, define a los titulares de esta acción, al establecer que la misma podrá ser interpuesta (i) en forma directa por el interesado; (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad o las personas jurídicas); (iii) mediante apoderado judicial (esto es, a través de un abogado titulado con poder judicial); (iv) o por medio de un agente oficioso (lo que exige que el titular del derecho no esté en condiciones de promover su propia defensa).

El Despacho estima que se tiene tal legitimación por cuanto el señor **RONALDO BALANTA MEDINA**, actúa en nombre propio y acude al amparo ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Respecto de la legitimación por pasiva, el referido artículo establece en cuanto a los sujetos que pueden ser demandados a través de la acción de tutela, que tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, aunque contra éstos la regla general es que la misma no procede, salvo en los casos previstos en los artículos 86 de la Constitución Política y 42 del Decreto 2591 de 1991. El soporte sobre el cual se erige la viabilidad del amparo es la posición de poder o autoridad desde la cual un particular se halla en una situación de preeminencia frente a otro, con la consecuencia de alterar la relación de igualdad que en principio debe existir entre ellos.

Radicación:	41001310700120250009300
Accionante:	Ronaldo Balanta Medina
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

En este contexto, conforme lo ha reiterado la Corte, esta legitimación exige acreditar dos requisitos. Por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo y, por otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

En este sentido, al ser **la CNSC** una autoridad de naturaleza pública, responsable de la Carrera Administrativa establecida en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.7.1 del Decreto 1083 de 2015 es el responsable de la administración, la organización, la actualización y el control del Registro Público de Carrera Administrativa, conformado por todos los empleados actualmente inscritos o que se llegaren a inscribir en la carrera administrativa regulada por la citada Ley 909, a quien el accionante le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales aquí invocados, presupuesto que, también se acredita en relación con la **UNIVERSIDAD LIBRE**, contratada por la primera mediante contrato de Prestación de Servicio No. 413 de 2025, cuyo objeto es *"Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en la modalidad ascenso y abierto del sistema especial de carrera administrativa de las contralorías territoriales, identificado como Proceso de Selección no. 1358 al 1417 de 2020, así como la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa del Ministerio del Trabajo, identificado como Proceso de Selección no. 2618 de 2024, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles."*

No obstante, el requisito en mención no se cumple frente a los vinculados Contraloría General del Departamento del Huila y Contraloría General de la República, en la medida en que, la CNSC es la responsable de la administración, la organización, la actualización y el control del Registro Público de Carrera Administrativa acorde a lo expuesto en precedencia, la cual celebró contrato de prestación de servicios No. 413 de 2025 como operador logístico para desarrollar los Procesos de Selección Nos. 1358 al 1417 de 2020 de los empleos vacantes en la modalidad ascenso y abierto del sistema especial de carrera administrativa de las contralorías territoriales, con la UNIVERSIDAD LIBRE para que, actuara como operador logístico dentro del citado concurso de mérito, y en razón de ello, dicha institución de educación superior es la facultada para realizar entre otras la Verificación de Requisitos Mínimos y aplicación de pruebas escritas dentro del pluricitado concurso de méritos, resultando necesario señalar que, la inconformidad de la promotora radica en la no validez del documento que, subió en el aplicativo SIMO para acreditar la formación de

Radicación:	41001310700120250009300
Accionante:	Ronaldo Balanta Medina
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

medicina del cargo al cual se postuló, etapa que, fue ejecutada por la mencionada institución de educación superior. En ese sentido, se desvinculará de la presente acción al mencionado ente de control, al no asistirle legitimación en la causa por pasiva frente a la presunta vulneración de los derechos aquí invocados.

En relación al requisito de inmediatez el mismo se encuentra cumplido, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa, conforme a lo que, se aduce en el escrito de tutela se generó con la publicación de los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos a través del aplicativo SIMO dentro del Proceso de Selección en mención que acorde a lo contestado por la Universidad Libre fue el 13 de junio de 2025, mientras que la interposición de ésta acción de tutela fue el 11 de julio *ibidem* por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues dicho mecanismo se interpuso a menos de dos (2) meses después de ocurridos los hechos.

De otra parte, en cuanto a la subsidiariedad, es de recordar anotar que el artículo 86 de la Constitución Política antes citado, dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

Al respecto la máxima Corporación de la Jurisdicción Constitucional en sentencia T038 de 2014 ha indicado:

"(...) 2.5.1. La Corte ha sido enfática al reiterar que la acción de tutela opera como un mecanismo de protección constitucional subsidiario, cuando el instrumento principal no es idóneo o eficaz para la protección de un derecho fundamental, o cuando es empleada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sobre este requisito de procedibilidad la Sala Segunda de Revisión en la sentencia T-958 de 2012, indicó lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha señalado que si el afectado tuviera a su disposición otros mecanismos judiciales que resultaren eficaces para la protección que reclama, es su deber acudir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Así las cosas, la subsidiariedad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente

Radicación:	41001310700120250009300
Accionante:	Ronaldo Balanta Medina
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales, cuando al interior de éstos, las oportunidades para interponer los recursos ya prescribieron.

2.5.2. Adicionalmente, por mandato de la Constitución –artículo 86 CP– y de la ley –artículo 6 del Decreto 2591 de 1991–, existe el deber por parte del afectado de emplear las acciones judiciales en forma oportuna y diligente, toda vez que la acción de tutela no puede ser considerada como una tercera instancia o un medio adicional al proceso judicial ordinario, que permita controvertir los actos administrativos resueltos en contra de los intereses del accionante. (...)

Ahora teniendo en cuenta que, él tutelante se duele de que, dentro del Proceso de Selección CONTRALORÍAS TERRITORIALES 2024 que las certificaciones de cargos como técnico operativo, secretario, auxiliar administrativo y recepcionista no fueron objeto de validación para el requisito mínimo de experiencia debido a que no fueron adquirida en un empleo de nivel profesional, es decir, en el ejercicio de las actividades propias de su profesión de abogado, por aquella en el aplicativo SIMO para acreditar el requisito de experiencia profesional para el cargo al cual se inscribió identificado con OPEC 194219, lo que, condujo a que, no fuera admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) y por ende no pudiera continuar en el citado proceso de selección meritocrático, siendo del caso recordar que, la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos ha reiterado que los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria por medio del ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹². Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable, ello significa que las controversias derivadas al interior de un concurso de méritos, no es competencia del juez constitucional, sino del juez administrativo en ejercicio de las acciones de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, en las que se prevé la posibilidad de solicitar las medidas cautelares establecidas en los artículos 229 y siguientes del CPACA.

Frente al tema la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022, señaló:

"(...) 93. En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos

¹² Sentencias T-509 de 2011 y T-160 de 2018

Radicación:	41001310700120250009300
Accionante:	Ronaldo Balanta Medina
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos"

Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»[, demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis"

Asimismo, resulta importante precisar que, las respuestas otorgadas tanto a una reclamación presentada por un concursante de mantener la decisión de no admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos y frente al recurso de reposición que el concursante interponga frente a esa determinación si bien constituyen actos administrativos de trámite, lo

Radicación:	41001310700120250009300
Accionante:	Ronaldo Balanta Medina
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

cierto es que, al impedírsele al postulante continuar en un proceso de selección, aquellos se convierten en actos definitivos al crearle una situación jurídica, pues afecta su intereses de acceder a la carrera administrativa, pudiendo en consecuencia, ser demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Al respecto el Consejo de Estado en sentencia 2012-00680 de 2020 enseñó:

"(...) Por regla general son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este. En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa.»

Tomando como fundamento lo expuesto anteriormente y ya descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que, no se satisface el requisito de subsidiariedad, habida cuenta que, él promotor no agotó el medio que tenía a su disposición para reclamar lo que, por vía de tutela pretende ni para discutir la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales se concluyó con su inadmisión dentro del Proceso de Selección No. No. 1364 de 2020 – Contralorías Territoriales.

Lo anterior en la medida en que, lo que, pretende él accionante en vía constitucional es que, se ordene a las encartadas darle carácter de "profesional" a la experiencia asistencial contenida en las certificaciones de cargos como técnico operativo, secretario, auxiliar administrativo y recepcionista emanadas de la Contraloría Departamental del Huila se revoque la decisión de inadmisión, resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM que fueron publicados el 13 de junio de 2025

En ese sentido, dentro del término oportuno, él accionante presentó

Radicación:	41001310700120250009300
Accionante:	Ronaldo Balanta Medina
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

reclamación contra la decisión de “no admitido” como se extrae de la respuesta de la Universidad Libre en la que, se mantuvo la decisión de no admisión ante el incumplimiento del requisito mínimo de experiencia, pues, según se adujo, los certificados en mención no son válidos para la etapa de VRM toda vez que dicha experiencia no fue adquirida en un empleo de nivel profesional, es decir, en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, acorde al numeral 3 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria y Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7; situación que, en efecto impide su validación en el mentado Proceso de Selección,

De ahí que se advierte que, él precursor pretende discutir la legalidad de los actos administrativos que concluyó con su inadmisión al concurso en comento y que, no repuso esa decisión, confirmando la decisión de tenerse como “no admitido”.

Con base en lo expuesto, resulta evidente la improcedencia de la presente acción ante la existencia de los actos administrativos que de modo particular y concreto mantuvo la decisión de no admisión y exclusión del proceso de selección y que no repuso esa determinación, confirmando su estado de “no admitido”, los que constituyen actos administrativos definitivos como lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado al impedirle al tutelante continuar en ese concurso, circunstancia que afirma la existencia de un mecanismo ordinario de defensa para discutir la legalidad de la decisión particular de la administración, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, escenario en el que, puede discutir la irregularidad de carácter reglamentario que se plantea en sede de tutela, que, corresponde en la debida valoración de la experiencia contenida en las certificaciones de cargos como técnico operativo, secretario, auxiliar administrativo y recepcionista emanadas de la Contraloría Departamental del Huila como “profesional”.

En consecuencia el medio para acceder al derecho que se persigue por la vía constitucional, resulte inidóneo o ineficaz, en tanto que al interior del mismo puede solicitar como medidas cautelares la suspensión de los efectos de los citados actos administrativos, así como que, se mantenga la situación o que se restablezca al estado en el que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante cuando fuere posible u ordenar la adopción de una decisión administrativa con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos con el propósito de que, se suspenda el referido proceso de selección, de conformidad con lo previsto en el artículo 230 numerales 1º, 3º y 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicional a lo expuesto, no se configura ninguna de las situaciones

Radicación:	41001310700120250009300
Accionante:	Ronaldo Balanta Medina
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

contempladas en la subreglas antes indicadas, que permiten la viabilidad excepcional del amparo constitucional por lo que, el Despacho descarta la procedencia de esta acción de tutela, dado que, existe un mecanismo judicial mediante el cual se puede demandar la protección de los derechos fundamentales infringidos que, corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en donde se puede solicitar como medidas cautelares las antes señaladas, resaltando que no es posible, por esta vía la modificación de actos administrativos que resolvieron la etapa de verificación de requisitos mínimos dentro del proceso de selección en mención, menos aún ordenar la suspensión de la convocatoria; pues estas decisiones encuentran fundamento en criterios netamente objetivos y bajo los procedimientos a cumplir por los aspirantes de la oferta pública, motivo por el cual desconocerlos, implicaría una afectación de los derechos fundamentales de los demás concursantes, quienes fueron admitidos dentro de esa etapa para continuar en el concurso y pasar a la siguiente fase.

Aunado a lo anterior, el asunto *sub examine* no presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, que justifiquen la procedencia de la presente acción desplazando el mecanismo que, él accionante tiene a su alcance para debatir el problema jurídico que, por esta vía plantea, así como tampoco, se acreditó alguna condición particular que le resulte desproporcionado a aquella acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que, no existen pruebas que, conlleven a advertir de forma fehaciente la existencia de alguna situación desfavorable del señor Ronaldo Balanta.

Por último, comoquiera que la jurisprudencia señala que en todo caso cuando se percate de la existencia de un perjuicio irremediable, el juez debe otorgar la protección de manera transitoria, circunstancia que este Despacho entrará a analizar para verificar si se dan los presupuestos para que excepcionalmente proceda la acción de tutela invocada, y determinará si la accionante se encuentra *ad portas* de sufrir un perjuicio irremediable, mismo cuya existencia debe constatarse a partir de los criterios que el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional ha establecido para identificarlo. Al respecto la Corte Constitucional en decisión T-120 de 2015 explicó que:

"(...) Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño transcendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta impostergable

Radicación:	41001310700120250009300
Accionante:	Ronaldo Balanta Medina
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos[14]. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008[15], se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de "presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela."

Con base en lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, observa el juzgado que, dentro del cartulario no existe medio probatorio que acredite que él actor se encuentra ad portas de un perjuicio irremediable que le impida acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para reclamar el amparo de sus derechos fundamentales, toda vez que en el plenario no obra pruebas indicativas, tales como recibos donde consten las deudas contraídas, los pagos no realizados o las facturas de servicios públicos no canceladas; es del caso reiterar que aquel tiene a su alcance para reclamar lo que por esta vía depreca.

Mucho menos se vislumbra que haya sido ostensiblemente arbitraria la decisión de no validar como experiencia profesional la adquirida en los cargos de secretario, recepcionista, etc. que reclama el accionante, porque está acorde con lo que ha conceptuado el Departamento Administrativo de la Función Pública –DAFP–, que señala que la experiencia profesional es aquella adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. Es decir, se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo y se contabiliza una vez se terminan y aprueban todas las materias del pensum académico, de manera que podrá computarse como tal cuando la misma se adquiriera en el ejercicio de funciones propias de una profesión.

Por lo tanto, precisó el Departamento Administrativo de la Función Pública, la experiencia adquirida en el ejercicio de un empleo del nivel asistencial o técnico, así se cuente con la terminación y aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no podrá contabilizarse como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel asistencial o técnico al profesional es diferente. De modo que contrario a lo afirmado por el accionante en la reclamación hecha ante la accionada en el sentido de que la interpretación del órgano rector era excesivamente formalista y contraria a lo dispuesto en los Artículos 2.2.2.3.7 y 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, los cuales definen la experiencia profesional por la naturaleza de las actividades

Radicación:	41001310700120250009300
Accionante:	Ronaldo Balanta Medina
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

desempeñadas y no por la denominación del cargo, no resulta acertada.

Además, no puede olvidarse que, en el marco de los concursos de mérito, los aspirantes desde el momento de la inscripción aceptan las normas que lo rigen y cualquier inconformidad relativa a su interpretación y aplicación no puede ser resuelta a través de esta vía residual y subsidiaria, por expresa disposición del numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la Convocatoria es ley del concurso y con ello se garantiza el derecho al debido proceso.¹³

Atendiendo las anteriores consideraciones no queda otro camino para este Juzgado que declarar improcedente el amparo invocado, por cuanto, no se encuentran siquiera acreditadas las circunstancias que permitan tramitar este mecanismo constitucional de manera excepcional y subsidiario, en tanto que no se configuró ninguna de las subreglas que permiten la viabilidad excepcional del amparo y no se acreditó que, la parte actora se encontrara ad portas de sufrir un perjuicio irremediable, pues aceptar la procedencia de este mecanismo sin el cumplimiento de los requisitos señalados con anterioridad, es evidente que, se estaría relevando al Juez natural, que es quien tiene asignada la competencia para zanjar la problemática traída en sede de tutela.

10- DECISIÓN

Como consecuencia de lo precedentemente expuesto EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA HUILA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. – NEGAR por improcedente la acción de tutela elevada por el señor RONALDO BALANTA MEDINA, con fundamento en las razones expuestas en esta sentencia.

Segundo.- IMPUGNACIÓN. Este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991; ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Neiva. De no ser impugnada envíese el cuaderno principal del expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2016.

Radicación:	41001310700120250009300
Accionante:	Ronaldo Balanta Medina
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

del mismo.

Tercero.- EJECUTORIADA esta providencia, una vez regrese de la Corte Constitucional el cuaderno principal del expediente exento de revisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema radicador.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO GONZÁLEZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Armando Gonzalez Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d5ab77aa9a8cabd7c60c762e9c7e94c6cdb8b65f71a1907142bf979be9d01b**

Documento generado en 21/07/2025 11:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>